Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., septiembre veintitrés (23) dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA	DIVISORIO
DEMANDANTE	JOSE ALBERTO ARANGO FAJARDO Y OTRO
DEMANDADO	CARLOS ARTURO ARANGO FAJADO Y OTRO
RADICADO	05-440-31-12-001-2013-00425 00
AUTO	SUSTANCIACION
DECISIÓN	CONCEDE TERMINO PARA PRESENTAR DICTAMEN

En atención a la solicitud presentada por el perito en escrito que antecede, se ordena requerir a CORNARE, para que responda los siguientes cuestionamientos en relación con el inmueble identificado con MI 018-97409 y que es objeto de división correspondiente a un lote de terreno ubicado en el Municipio de Marinilla, Vereda Gaviria:

1. Cuál es el área permitida para hacer una parcelación en dicho inmueble y que regulación específica tiene este tipo de acción.

2. Si el inmueble se encuentra en suelo de protección. En caso afirmativo, precisar que puede explotar el propietario y que requisitos debe cumplir para la explotación.

3. Informar cual es el retiro establecido para la quebrada La Bolsa.

4. En caso de tener información sobre aguas subterráneas en el predio, informar si dichas aguas subterráneas tienen retiros establecidos y cuáles son las dimensiones de dichos retiros.

Remítase por la Secretaría del Despacho la presente providencia, *informándose que para emitir respuesta se concede el término de diez (10) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.*

De otro lado, atendiendo a que se encuentra justificada la petición del auxiliar frente las actividades y diligencias que en término de tiempo debe adoptar,

para presentar un dictamen completo y acorde a las precisiones particulares que le ha encargado el despacho, se le concede un término adicional de **quince (15) días** contados a partir de la fecha en que se le remita la respuesta de CORNARE, para que allegue la experticia como le fuera indicado.

NOTIFIQUESE

Am

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b0349fcee8d36a0153f596d281e7d526987cce967172b0995bfcf989f141d9**
Documento generado en 23/09/2022 12:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., dieciséis (16) de septiembre (09) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO	JORGE NORBERTO ARBELÁEZ CASTAÑO
RADICADO	05440 31 12 001 2015 00876 00
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN
AUTO	SUSTANCIACIÓN

En atención al escrito que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el literal b del numeral 6 del artículo 482 del C. de P. C., se concede el recurso de apelación interpuesto contra el auto que resuelve sobre la objeción a la partición.

De acuerdo a lo establecido en el canon 354 ibídem, se otorga dicho recurso en el efecto devolutivo ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Antioquia.

Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado, no hay lugar a la expedición de copias de que trata el artículo 356 del C. de P. C., y por tanto, se ordena la remisión de la totalidad del mismo al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21e00ff5a791295045ebd92e65845950deca85bfa0459699772fdad23cd819f**
Documento generado en 23/09/2022 12:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal / Responsabilidad civil extracontractual
DEMANDANTE	JAIRO DE JESÚS GÓMEZ GARCÍA Y OTRA
DEMANDADO	RUBÉN DARÍO PARRAS ROSERO Y OTRO
RADICADO	05440 31 12 001 2016 00608 00
ASUNTO	ORDENA REQUERIR POR SEGUNDA VEZ
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Verificado el expediente, se observa que a la fecha se encuentra pendiente de que se alleguen respuestas a oficios por parte del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS de RIONEGRO, y EPS SALUD TOTAL.

Por tal motivo, se ordena requerir por segunda vez a dichas entidades, con el fin de que se sirvan dar respuesta a oficio No. 027 del 14 de febrero de 2022, a través del cual, se les solicitó la siguiente información:

"*(…) SEXTO: Oficiar al Hospital San Juan de Dios de Rionegro, para que en el término de quince (15) días siguientes al envío de la comunicación, remitan copia íntegra de la historia clínica de la señora Nubia Estella Ramírez Serna c.c. 43.795.251.*
(…)
OCTAVO: Oficiar a la EPS Salud total, para que en el término de quince (15) días siguientes al envío de la comunicación, se sirva informar la dirección de correo electrónico del señor José Parmedines Lascarro López c.c. 1.073.673.507. (…)".

Sírvanse proceder de conformidad, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del juez, de conformidad con el artículo 44 del C. G. del P.

Finalmente, como fecha para la audiencia de que trata el articulo 373 del CGP se fija el **dia 22 de junio de 2023 a las 9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE,

da

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957d2a4de7dc3dfe9c739e8833e98b42228574e391b71784165a4c0aaf547bbc**

Documento generado en 23/09/2022 12:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARILUZ GOMEZ PENAGOS Y OTROS
DEMANDADO	MIRIAM DE JESUS PENAGOS ECHEVERRY Y OTROS
RADICADO	05441 40 89 001 2017 00202 01
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	CORRE TRASLADO PARA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Teniendo en cuenta que, mediante providencia de 30 de junio de 2022, el despacho dio admisibilidad al recurso de alzada en el efecto suspensivo contra la sentencia Nro. 001 de 2022, proferida en audiencia practicada el 27 de enero de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla Antioquia, el despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, **ORDENA REQUERIR** a las partes recurrentes **para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia**, se sirvan sustentar por escrito el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el juzgado de origen, dentro del trámite de la referencia, so pena de declarar desierta la alzada.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4c3bbd7d58ad5c037f468def5e8a4dafc65493f1a9d80121e1240621a9fa9b**

Documento generado en 23/09/2022 03:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	FRANCISCO LEÓN RESTREPO SALDARRIAGA
DEMANDADO	LUZ ELENA ARCILA GÓMEZ
RADICADO	05440 31 13 001 2017 00276 00
ASUNTO	FIJA FECHA DILIGENCIA DE REMATE
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Por ser procedente la solicitud allegada por el apoderado judicial del ejecutante, al encontrarse concretadas las diligencias de embargo, y secuestro y al no presentarse dentro del traslado, oposición alguna frente al avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-16479, se aprueba el mismo en la suma de $339.198.000.

Aunado a lo anterior y conforme al artículo 457 del CGP, se señala para llevar a cabo la diligencia de remate de dicho inmueble el día **10 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 2:00 P.M**

Téngase en cuenta que, al momento de practicar la diligencia de remate, se deberá tener en cuenta el "***Protocolo atención diligencias de remate***" ordenado en la **Circular DESAJMEC20-40 del 19 de noviembre de 2020** emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Medellín - Antioquia, que dispone lo siguiente:

> *"(...) 3. En los demás Juzgados ubicados por fuera de Medellín, que no cuentan con Oficina de Apoyo y/o Centro de Servicios, corresponderá dicha gestión al titular del Despacho quien adelantará la diligencia, de conformidad a las disposiciones de la ley 1564 de 2012 (...)*
>
> *5.De la recepción de cada sobre, deberá llevarse un registro de control, imprimiendo con reloj fechador (para quienes lo manejen) constancia de recibo (fecha y hora), numerar, según orden de llegada, y registrar la actuación en el Sistema Información Judicial de Gestión. En caso de Centros de Servicios y Oficina de Apoyo, remitirlo oportunamente al Juzgado de interés.*
> *6. Sobre Consultas de procesos: Los procesos digitalizados deben estar a disposición del usuario y/o parte interesada para consulta a través del micrositio del Despacho responsable de la diligencia o, a través del correo*

electrónico, según lo determine el Director (a) del Despacho respectivo. (...)"

En consecuencia, la almoneda se realizará de forma virtual a través del aplicativo TEAMS o LIFESIZE, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/76 y que resulta vinculante para efectos de subasta pública.

En el cartel de remate y en la sección de cronograma de audiencias del micrositio del Juzgado se proporcionará el enlace para acceder a la diligencia de forma virtual y el enlace del expediente electrónico del proceso.

Dado que el avaluó comercial del bien a rematar es de **$339.198.000** (doc. 32) **será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de este valor**, el cual equivale a **$237.438.600**, lo anterior de conformidad con el artículo 448, inciso 3° y 4° y 457 del CGP.

De igual manera se advierte, que todo el que pretenda hacer postura en la subasta, de acuerdo a los lineamientos del artículo 451 del CGP, deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, **el cuarenta por ciento (40%)** del avaluó del respectivo bien, equivalente a **$135'679.200.**

Por otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del CGP, el remate se anunciará en público, mediante **la inclusión de un listado en un periódico de amplia circulación en la localidad en el que se encuentra el bien**. Dicho listado, que será elaborado por la secretaría del despacho y **corresponderá a la parte demandante publicarlo en el día domingo con una antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate**, y en él se deberá indicar: 1) La fecha y hora en que se hará la licitación, 2) la matricula inmobiliaria y dirección del bien inmueble a rematar, 3) el avalúo correspondiente del bien, 4) El número de radicación del proceso y el juzgado que conoce de este, 5) El nombre, la dirección y demás datos de localización del secuestre del bien, 6) El valor que debe consignarse para hacer postura, así como el valor base de la licitación.

Se advierte a la parte ejecutante que la copia informal del periódico en donde se haga la respectiva publicación debe ser allegado antes del inicio de la diligencia de remate. De igual manera deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha de la licitación.

NOTIFÍQUESE

da

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2816c1a312ae147913d161341d7ebefee9424a3512b0467e76f23ecaa07168**

Documento generado en 23/09/2022 12:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 16 de septiembre de 2022. Señora Juez, le informo que revisada la plataforma SIRNA, el apoderado de la parte demandada registra con tarjeta profesional vigente y el correo electrónico para efectos de notificación es hugo1930@hotmail.com

Lo anterior para los efectos pertinentes.

ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Marinilla Ant., septiembre veintitrés (23) dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BLANCA DOLLY SALAZAR DE GOMEZ
DEMANDADA	DIANA PATRICIA GIRALDO DUQUE
RADICADO	05440 31 13 001 2017 00628 00
ASUNTO	REQUIERE SECUESTRE, RECONOCE PERSONERIA, TRASLADO AVALUOS
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se incorporan al expediente (doc. 056), certificados de impuesto predial actualizados al mes de junio de 2022, de los cuales se desprende el avalúo catastral de los inmuebles objeto de garantía real dentro del presente proceso, advirtiendo que el avalúo en este caso, será el valor registrado incrementado en un 50% -Art. 444 numeral 4 del C.G.P.-

De los avalúos se corre traslado por diez (10) días a los demás interesados a fin de que presenten sus observaciones, advirtiendo que podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el despacho resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

Atendiendo el poder obrante en el archivo 060 se reconoce personería al abogado HUGO ALEXANDER BETANCUR SÁNCHEZ T.P Nro. 157.743 del C.S.J. para representar a la demandada DIANA PATRICIA GIRALDO DUQUE en los términos del mandato conferido. Como consta en el archivo 057 ya le fue remitido link del expediente.

Finalmente se incorpora el informe presentado el 05 de julio pasado por secuestre Saulo de Jesús Montoya Giraldo (ítem 063), en el cual da cuenta de manera general sobre las gestiones y administración de los bienes

secuestrados dentro del proceso. Igualmente se incorpora la relación de títulos judiciales que obran en este proceso, y de la cual se desprende que el auxiliar de la justicio consignó la suma de $9.100.000.

Así las cosas, previo a dar traslado del informe a las partes, el despacho requiere nuevamente al auxiliar, para que en el **término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto**, de manera precisa y especifica informe lo siguiente frente a la administración y conservación de los bienes que se encuentran bajo su custodia y cuidado:

- La fecha en la cual le fue entregado el inmueble ocupado por la Cooperativa Granada, y si realizó inventario de entrega.

- Que mejoras especificas le realizó a dicho inmueble (arreglos, materiales, etc), y las fechas en que éstas se hicieron.

- Nombre de la persona que realizó las mejoras en el bien -profesión u ocupación- y contrato en el cual se especifiquen las labores a realizar y el precio de la obra, con las respectivas clausulas para su cumplimiento. Igualmente indicará y acreditará la forma en que se realizó el pago por dichos conceptos.

- Que gestiones realizó (publicitarias en el bien o virtuales) y en qué tiempo, para volver a arrendar el inmueble.

- Señalar si al momento de entregar nuevamente el arriendo realizó inventario de entrega, en caso positivo deberá aportarlo, igualmente las fotografías que acrediten el cambio.

- Discriminará los valores de los cánones de arrendamiento recibidos **POR CADA INMUEBLE**, la fecha y periodo al cual corresponden, además de informar los gastos en que se ha incurrido en cada uno. Lo anterior, con el fin de identificar de manera exacta a que corresponde la suma de $9.100.000 consignada para efectos de rendir las cuentas de su gestión.

  En el escrito que presente, la información deberá consignarse indicando el VALOR TOTAL DE LO RECIBIDO, especificando los GASTOS, y finalizando con el valor del saldo restante para efectos de su consignación en la cuenta de este despacho.

Recuérdesele además que en acatamiento del artículo 51 del C.G.P., deberá presentar **mes a mes informes sobre la gestión que desempeñe**, sin perjuicio de la carga que le asiste de rendir las cuentas **COMPROBADAS** de las mismas, y continuar consignando a órdenes de este juzgado y por cuenta de este proceso, los frutos percibidos de los inmuebles objeto de las medidas cautelares, desde la fecha en que recibió la administración de estos.

Comuníquesele por la secretaria del despacho el presente auto al correo saulomontoya@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d92a4501a3cd650d2329ce718b9098022326c08e2503078e9ee48699588c8e**
Documento generado en 23/09/2022 12:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Marinilla Antioquia, 14 de septiembre de 2022. Señora Juez, me permito informarle que, revisado el expediente, no se encontró que se hubiere embargado el remanente de este asunto por parte de otro Juzgado. Igualmente, le informo que, la solicitud que antecede, fue remitida desde el correo electrónico que la memorialista tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

DANIELA ARBELÁEZ
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Marinilla Ant., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S.
DEMANDADO	MAURICIO SANABRIA PALACIO Y OTROS
RADICADO	05440 31 12 001 2018 00271 00
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
AUTO	INTERLOCUTORIO

Se avizora memorial allegado por la parte demandante, mediante el cual informa que el demandado pagó la totalidad de la obligación que aquí se cobraba forzosamente, por lo que solicita la terminación del proceso y la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Previo a resolver han de tenerse de presente las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 C.G. P. consagra la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, exigiendo para tal efecto que la solicitud de terminación se presente antes de la diligencia del remate del bien, que la misma sea pedida por el demandante o por el apoderado de éste con facultad expresa para recibir, que se acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, y que no se encuentre embargado el remanente.

Tratándose de endosatario en procuración, ha entendido la doctrina que en dicha figura se encuentra implícita la facultad para recibir, de ahí que sea procedente que alguien que ostente dicha condición, pueda solicitar la terminación de un procedimiento ejecutivo por pago.[1]

Pues bien, en este caso, se tiene que el memorial que antecede, fue presentado por endosataria al cobro, a quien por tanto le asiste la facultad para recibir; verificándose que, efectivamente, el memoria se remitió desde el correo electrónico que dicha togada tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Adicional a lo anterior, es de anotar que no se ha llevado a cabo remate alguno, ni se ha embargado el remanente o los bienes que se llegaren a desembargar al interior de este proceso; por lo tanto, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, para dar lugar a la terminación del proceso por pago de la obligación contraída por MAURICIO SANABRIA PALACIO, MADELIN ANTE BARRETO, y MARIA MARAYA BUSTOS; y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Siendo así las cosas, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar el proceso **EJECUTIVO** instaurado por **SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S.** en contra de **MAURICIO SANABRIA PALACIO, MADELIN ANTE BARRETO, y MARIA MARAYA BUSTOS,** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento del embargo decretado sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 018-138141, 018125501 y 028-26009. Ofíciese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, y a la del Municipio de Sonsón.

TERCERO: Se ordena el levantamiento del embargo decretado sobre los remanentes del procedimiento con radicado 05 591 40 89 001 2020 00002

---

[1] El profesor BERNARDO TRUJILLO CALLE en su obra DE LOS TÍTULOS VALORES, Parte general. Vigésima edición. Pág. 139., explica: "*(...) Endoso en procuración (Artículo 658). Es un endoso limitado que se anuncia por medio de las cláusulas "en procuración", "al cobro" u otra equivalente y es, a la vez, un endoso especial que legitima por sí solo si en él se menciona el nombre del endosatario. No transfiere la propiedad pero faculta y a veces obliga al endosatario para ejercer determinadas actividades propias de un tenedor: a) Presentar el documento a la aceptación; b) Cobrarlo judicial o extrajudicialmente; c) Endosarlo en procuración; d) Protestarlo; e) Y en general, tendrá los derechos de su representado,* ***incluso los que requieren cláusulas especiales (recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir)*** *salvo el de transferencia del dominio y conciliación en la audiencia del art. 101 del C. de P. C.(...)".* (Resaltado fuera del texto original).

00 tramitado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo (Antioquia).

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el proceso, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48d05e3de500826b1502e9596fe377127731c2e99c77e86f66b037a9b3bb005**
Documento generado en 23/09/2022 12:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Señora juez, le informo que el día de ayer, me comuniqué telefónicamente con los apoderados de ambas partes y les manifesté que, por incompatibilidades con la agenda del Despacho, la audiencia para continuar con las etapas procesales subsiguientes, se reprogramaría para el próximo viernes 30 de septiembre a las 9:30 am, manifestando estos estar de acuerdo.
A despacho para que provea.

DANIELA ARBELÁEZ GALLEGO
Escribiente.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Marinilla Ant., veintitrés (23) de septiembre (09) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO VALENCIA ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADO	GLORIA PATRICIA HINCAPIE CASTRILLÓN Y OTRO
RADICADO	05440 31 12 001 2018 00296 00
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que por incompatibilidad con la agenda del Despacho, la audiencia fijada para el día 28 de septiembre de 2022 no podrá llevarse a cabo, se reprograma la misma para el **viernes 30 de septiembre de 2022 a las 9:30 am.**

NOTIFÍQUESE,

DA

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192cb3973269fabe2212cbf2572ac9a448af9e4364ad8214753f2c05271fd4f3**

Documento generado en 23/09/2022 12:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., septiembre veintitrés (23) dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	HECTOR IVAN NOREÑA Y OTROS
DEMANDADO	LUIS OCTAVIO RUIS GARCÍA
RADICADO	05-440-31-12-001-2019-00072 00
AUTO	SUSTANCIACION
DECISIÓN	ACEPTA CESION DE CREDITO

Se pone en conocimiento de las partes el oficio Nro. 172 de mayo 18 de 2022, mediante el cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla Antioquia informa el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes, de la cual esta dependencia tomó nota mediante auto de 19 de septiembre de 2019 (Ver. Pág. 132 doc. 001).

Mediante memorial que antecede [doc. 40 y 42], los demandantes, actuando a través de su apoderada judicial, manifiestan que ceden al señor **Cesar Augusto Vargas Gallo** el crédito objeto de cobro ejecutivo dentro del presente proceso.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil establece que: "[*l]a cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento*". A su vez, el artículo 1960 ibidem señala que la cesión no producirá efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste. Cumplidos todos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (artículo 1964 del Código Civil).

El objeto de la notificación es informarle al deudor quién es el nuevo titular de la obligación a su cargo y a quién debe pagar; y al surtirse la cesión en el desarrollo de un proceso judicial la notificación debe realizarse por estados si la relación procesal se encuentra debidamente integrada, empero, la misma sólo opera, se reitera, para que el deudor se entere de quién es la persona a la que debe surtir el pago, pues el acreedor siempre está facultado para ceder su crédito, con prescindencia de la oposición o no del deudor respecto a la negociación, ya que en este aspecto su opinión es irrelevante.

En consecuencia, toda vez que la **CESIÓN DEL CRÉDITO** bajo estudio cumple con los requisitos establecidos en los artículos 1959 y ss. del Código Civil, **SE ACEPTA** la misma a favor de **CESAR AUGUSTO VARGAS GALLO**, advirtiendo que le será informada a la parte demandada, mediante la inserción por estados del presente auto, dado que a la fecha el extremo pasivo del litigio se encuentra debidamente integrado.

Asimismo, en atención a lo solicitado, **SE RECONOCE** personería a la abogada Olga Lucía Gómez Pineda (apoderad judicial ya reconocido dentro del proceso), para que actúe en nombre y representación del cesionario, en los términos del mandato conferido (Cfr. doc. 042).

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que indique si ya realizó el secuestro del bien embargado y el estado en que se encuentra dicha diligencia.

NOTIFIQUESE

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33490562e810100f630f6c0cb3789462a677c6c4238cf19c7c81812240e1cfdd**

Documento generado en 23/09/2022 12:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Marinilla Antioquia, 16 de septiembre de 2022. Señora Juez, le informo que, el memorial contentivo de contrato de transacción, fue remitido desde el correo electrónico que tiene inscrito en el SIRNA el abogado SERGIO RESTREPO FERNÁNDEZ. Asimismo, le pongo de presente que, consultado el SIRNA, se constata que la tarjeta profesional No. 277.367 se encuentra vigente y corresponde al abogado JOSÉ ALEJANDRO VÉLEZ SALDARRIAGA identificado con C.C. 1026146510.

DANIELA ARBELÁEZ
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Marinilla Ant., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	PIER ALBERT ÁLVAREZ ARTEAGA
DEMANDADO	CRYSTAL S.A.S.
RADICADO	05440 31 12 001 2019 00356 00
ASUNTO	TERMINA PROCESO
AUTO	INTERLOCUTORIO

ANTECEDENTES

El señor PIER ALBERT ÁLVAREZ ARTEAGA, a través de apoderado judicial, promovió demanda en contra de CRYSTAL S.A.S. con el fin de que se declarara la existencia de contrato de trabajo y la consecuente condena al pago de prestaciones e indemnización por despido injusto.

Admitida la demanda, a continuación se vinculó a CRYSTAL S.A.S. y esta procedió a allegar oportunamente contestación en la cual se opuso a lo pretendido.

Así las cosas, procedió a fijarse audiencia, mas, antes de llegada la fecha de la misma, los apoderados de ambas partes, así como el demandante, prevalidos los dos primeros de facultad para transigir, y también para desistir, desde el correo electrónico del demandado, allegaron escrito en el cual manifestaron haber realizado transacción por la cual se resolvieron todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, conjuntamente refirieron **desistir** del proceso sin lugar a condena en costas, y solicitaron por tanto la terminación del mismo.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 314 del C. G. del P. que "*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (…).*
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (..)".

CASO CONCRETO

En el presente asunto, verificado el escrito visible en el archivo 030, se advierte que, se desiste de las pretensiones, en razón a transacción que, de forma mancomunada, celebraron ambas partes.

En concreto, dicho acuerdo consistió en que CRYSTAL S.A.S. se comprometió a pagar al aquí demandante la suma de $10.807.033 para cubrir la totalidad de pretensiones, pretendiendo con ello ambas partes la terminación del proceso sin condena en costas.

Incluso, se observa que mediante escrito que antecede, la parte demandada acreditó haber consignado la referida suma al demandante ÁLVAREZ ARTEAGA.

Puestas así las cosas y verificado que el memorial fue suscrito tanto por el demandante mismo como por su apoderado, de cara a la normativa que viene de citarse, no encuentra óbice el Despacho para acceder a lo solicitado, toda vez que el desistimiento fue incondicional y a la postre no se ha dictado sentencia.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 314 del C. G. del P., se decreta la terminación del presente proceso por desistimiento, sin lugar a condena en costas, de acuerdo a lo solicitado por ambas partes. Igualmente, no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, dado que no se practicó ninguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO incondicional de la parte demandante, en atención a lo indicado en precedencia y de conformidad con el artículo 314 del C. G. del P.

SEGUNDO: No se condena en costas, teniendo en cuenta lo señalado en el acápite de caso concreto.

TERCERO: Sin lugar al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no se practicó ninguna.

CUARTO: De conformidad con el artículo 75 del C. G. del P., se acepta la sustitución de poder que realiza el abogado CARLOS ESTEBAN GÓMEZ DUQUE al dr. JOSÉ ALEJANDRO VÉLEZ SALDARRIAGA, portador de la T.P. 277.367 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a64ca5869d3cf2557266a239faad3a7532ad6f5f009af5cba90e7ffeb409b4**
Documento generado en 23/09/2022 12:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., septiembre veintitrés (23) dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	WILMAR ALEJANDRO SEPÚLVEDA
DEMANDADA	BERNARDO ÁLVAREZ
RADICADO	05-440-31-12-001-2020-00041-00
ASUNTO	INCORPORA – ORDENA OFICIAR
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente los memoriales aportados por la parte demandada, en donde da cuenta del pago de las cuotas correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2022 por valor de TRES MILLONES DE PESOS ($3´000.000) cada una, con lo que se entiende satisfecho el pago de todas las **CUOTAS** acordadas en la audiencia realizada el pasado 4 de febrero de 2022 (Cfr. doc. 019).

Teniendo en cuenta que el apoderado del demandado, cumple lo requerido por el despacho en providencia anterior (doc. 039), y aporta nuevo poder con la facultad para recibir, se ordena realizar las órdenes de pago de los títulos constituidos en el presente proceso, a su nombre.

Finalmente, y teniendo en cuenta la respuesta de COLPENSIONES expídase nuevo oficio indicando de manera correcta la identificación de demandado, a fin de que se remita el cálculo actuarial solicitado.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d43586d6a2ef665a2282eba4fdebb4c9a41b6e100e142937a570c3c16e23ba9**

Documento generado en 23/09/2022 12:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., septiembre veintitrés (23) dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	JOSE DONEY GALLEGO GUTIERREZ
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J &C S.A.S
RADICADO	05440 31 03 001 2020 00086 00
ASUNTO	ORDENA OFICIAR OIP
AUTO	INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la abogada Tatiana Andrea Burgos, quien acredita su interés como interesada en conocer las actuaciones de este asunto, atendiendo a que es apoderada de la parte actora dentro del proceso ejecutivo radicado 2019-00053 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro adelantado por Guillermo León Areiza Vásquez contra la sociedad aquí demandada, remítase link del expediente a fin de que pueda verificar las actuaciones adelantadas en el presente proceso, hasta la fecha.

Igualmente, se tiene que verificado el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de garantía real con F.M.I Nro. 018-132075, se observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla en la anotación Nro. 14 registró levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada por esta dependencia judicial y comunicada mediante oficio Nro. 330 de agosto 20 de 2020, cuando lo que se ordenó mediante oficio Nro. 37 de 1 de febrero de 2021, fue cancelar la medida de embargo comunicada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro respecto de dicho inmueble, dentro del proceso ejecutivo radicado 2019-00053, habida cuenta que prima el embargo ejecutivo con acción real aquí decretado, sobre el embargo con acción personal de aquella Dependencia.

En razón de lo anterior, se ordena oficiar nuevamente a la oficina de registro, con el fin de aclararle tal situación, y requerirla para que de MANERA INMEDIATA proceda a registrar nuevamente la medida cautelar de embargo

para este proceso y que fuera comunicada mediante oficio Nro. 330 de 20 de agosto de 2020 dando cuenta de ello a este Despacho, lo que quiere decir que debe dejar sin efecto lo consignado en la anotación Nro. 14 del mentado folio.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54c7e829a06a90d746e3db5a2fcabf4430ac89234e5bb1197b0c8dcaa583de9**
Documento generado en 23/09/2022 12:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Marinilla Antioquia, 16 de septiembre de 2022. Señora Juez, le informo que, el memorial contentivo de contrato de transacción, fue remitido desde el correo electrónico que tiene inscrito en el SIRNA el abogado SERGIO RESTREPO FERNÁNDEZ. Asimismo, le pongo de presente que

DANIELA ARBELÁEZ
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Marinilla Ant., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINRIO LABORAL
DEMANDANTE	JOHN JAIRO ORTIZ LÓPEZ
DEMANDADO	CRYSTAL S.A.S.
RADICADO	05440 31 12 001 2020 00168 00
ASUNTO	TERMINA PROCESO
AUTO	INTERLOCUTORIO

ANTECEDENTES

A través de demanda radicada el 11 de noviembre del año 2020, el salir JHON JAIRO ORTIZ LÓPEZ solicitó se declarara su vinculación laboral a la compañía CRYSTAL S.A.S. a través de un contrato de trabajo a término indefinido, y la consecuente condena al pago de prestaciones e indemnización por despido injusto.

Admitida la demanda, a continuación se vinculó a CRYSTAL S.A.S. y esta procedió a allegar oportunamente contestación en la cual se opuso a lo pretendido.

Así las cosas, procedió a fijarse audiencia, mas, antes de llegada la fecha de la misma, los apoderados de ambas partes, así como el demandante, prevalidos los dos primeros de facultad para transigir, y también para desistir, desde el correo electrónico del demandado, allegaron escrito en el cual manifestaron haber realizado transacción por la cual se resolvieron todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, conjuntamente refirieron **desistir** del proceso sin lugar a condena en costas, y solicitaron por tanto la terminación del mismo.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 314 del C. G. del P. que "*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (…).*
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (..)".

CASO CONCRETO

En el presente asunto, verificado el escrito que antecede, se advierte que, se desiste de las pretensiones, en razón a transacción que, de forma mancomunada, celebraron ambas partes.

En concreto, dicho acuerdo consistió en que CRYSTAL S.A.S. se comprometió a pagar al aquí demandante la suma de $13.853.390 para cubrir la totalidad de pretensiones, pretendiendo con ello ambas partes la terminación del proceso sin condena en costas.

Puestas así las cosas y verificado que el memorial fue suscrito tanto por el demandante mismo como por su apoderado, de cara a la normativa que viene de citarse, no encuentra óbice el Despacho para acceder a lo solicitado, toda vez que el desistimiento fue incondicional y a la postre no se ha dictado sentencia.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 314 del C. G. del P., se decreta la terminación del presente proceso por desistimiento, sin lugar a condena en costas, de acuerdo a lo solicitado por ambas partes. Igualmente, no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, dado que no se practicó ninguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO incondicional de la parte demandante, en atención a lo indicado en precedencia y de conformidad con el artículo 314 del C. G. del P.

SEGUNDO: No se condena en costas, teniendo en cuenta lo señalado en el acápite de caso concreto.

TERCERO: Sin lugar al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no se practicó ninguna.

NOTIFÍQUESE

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062fd1d39aa134c262ddf8877f55bd6a6829b8b4274dec5ef8e089b3e69abf91**
Documento generado en 23/09/2022 12:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	León Darío Muñoz López y otros
DEMANDADO	Wilkinson Abad Aguirre y otro
RADICADO	05440 31 12 001 2020 00188 00
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO
AUTO	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con el artículo 228 del C. G. del p., se pone en conocimiento el dictamen aportado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, aportado mediante memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE,

DA

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84882c473260c0b2f48c879c636de8ef026f7e8102cff417a21e6d7c47d327c0**
Documento generado en 23/09/2022 12:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Señora juez, le informo que el día de ayer, me comuniqué telefónicamente con los apoderados de ambas partes y les manifesté que, por incompatibilidades con la agenda del Despacho, la audiencia para continuar con las etapas procesales subsiguientes, se reprogramaría para el próximo jueves 29 de septiembre de 2022 a las 9:30 am, manifestando estos estar de acuerdo. Ello por cuanto en las horas de la mañana estaba programado el proceso laboral 2019-00366, cuya audiencia comenzó a las 9:30 am y se prolongó durante todo el dia.
A despacho para que provea.

DANIELA ARBELÁEZ GALLEGO
Escribiente.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Marinilla Ant., veintitrés (23) de septiembre (09) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	HORACIO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS
DEMANDADO	MARIO DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ Y OTRO
RADICADO	05440 31 12 001 2020 00191 00
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que por incompatibilidad con la agenda del Despacho, la audiencia fijada para el día 22 de septiembre de 2022 no pudo llevarse a cabo, se reprograma la misma para el **jueves 29 de septiembre de 2022 a las 9:30 am.**

NOTIFÍQUESE,

DA

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2247dc1c440b02a37ec73132a3b22a0c0afe8e27462493dd0f4812614044b5ae**
Documento generado en 23/09/2022 12:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	MAURICIO SIERRA JARAMILLO
RADICADO	05440 31 12 001 2020 00196
ASUNTO	Ordena oficiar
AUTO	SUSTANCIACIÓN

En atención a las solicitudes que anteceden, conviene precisarse lo siguiente:

En el presente asunto, el Banco de Bogotá promovió ejecución contra el señor MAURICIO SIERRA JARAMILLO, procurado la efectividad de la garantía real constituida sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 018-166302, 018-166377, y 018-66400.

Como se extrae del numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P., es presupuesto para seguir adelante la ejecución, además de la no proposición de excepciones por parte del demandado, que se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca y prenda.

En efecto, verificado el presente expediente, se advierte que el señor MAURICIO SIERRA JARAMILLO pese a estar debidamente notificado, no arrimó escrito de excepciones, pero en lo que tiene que ver con el embargo de los bienes gravados con hipoteca, se observa que a la postre solo se ha consumado el decretado sobre los inmuebles con matrículas No. 018-166302 y 018-166377, en tanto que frente al distinguido con FMI No. 018-166400, no se efectuó el registro, como quiera que previamente se inscribió en este, un embargo decretado presuntamente dentro de un ejecutivo donde se ejercitó la garantía real por parte de Banco de Bogotá, y otro embargo decretado en ejecutivo con acción personal promovido por Bancolombia.

Empero, sobre dicha situación, al pronunciarse la apoderada de la parte actora, manifestó que esa primera medida cautelar inscrita en el inmueble No. 018-166400, en realidad no fue decretada dentro de un procedimiento donde se ejercitó la garantía real, y que por tanto, la inscripción así como se encuentra, está errada. Bajo ese entendido, solicitó se oficiara a la Oficina de Instrumentos Públicos en aras de que se corrigiera dicho yerro, y a su vez diera aplicación a lo establecido en el numeral 6 del canon 468 del C. G. del P.

Puestas así las cosas, en primer lugar, no puede accederse a la solicitud encaminada a que se dicte auto que ordene seguir adelante con la ejecución, dado que, como viene de indicarse, no se encuentran embargados la totalidad de los bienes gravados con la hipoteca que es objeto de este procedimiento.

En segundo lugar, es claro que debe oficiarse a la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, a fin de que esclarezca lo referente a la inscripción del embargo que reposa en la anotación No. 007 del inmueble con matrícula inmobiliaria 018-166400, dado lo manifestado por la parte aquí ejecutante BANCO DE BOGOTÁ, quien también figura como ejecutante en el procedimiento donde se decretó la medida cautelar cuya inscripción, al parecer, se encuentra errada.

De ser el caso, entonces, dicha Oficina deberá dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 6 del artículo 468 del C. G. del P, inscribiendo la medida cautelar de embargo sobre dicho bien, aquí decretada mediante auto del 8 de marzo de 2021, y que le fue comunicada a través de oficio 85 del 15 de marzo de 2021.

Líbrese el respectivo oficio dirigido a dicha entidad, con el contenido expreso de este auto.

NOTIFÍQUESE

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb69e93b49058312d7bb84e572ddf560c705142978cf7ce7f85ffceb62128819**
Documento generado en 23/09/2022 12:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	JHON JAIRO VEGA MEDINA
DEMANDADA	JHON FREDY ALVAREZ CORREA Y OTRO
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00026 00
ASUNTO	NO ACEPTA SUSTITUCION REQUIERE DEMANDANTE, DECRETA SECUESTRO
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora es escrito que antecede, mediante el cual se aporta una sustitución de poder en favor de la abogada Adriana Marcela Martínez Moreno a la cual no se le dará trámite, habida cuenta que quien sustituye no ha sido reconocida como apoderada en el presente proceso.

Del escrito obrante en el ítem 023 se desprende la notificación del demandado Jhon Fredy Álvarez Correa en el correo electrónico jfalvarez@unal.edu.co la cual se realizó en debida forma y fue efectiva. En razón de lo anterior se autoriza la notificación por aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

Se requiere a la parte demandante para que igualmente gestione la notificación personal del demandado Carlos Mario Álvarez Correa en las direcciones físicas o electrónicas informadas para dichos efectos.

Igualmente se anexa al expediente el certificado de tradición y libertad de del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-22516, del cual se desprende que la medida de embargo ya se encuentra perfeccionada, por lo que se procederá a decretar el secuestro del mismo.

Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Comisionar el secuestro del derecho del derecho que poseen los demandados Jhon Fredy Álvarez Correa y Carlos Mario Álvarez Correa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-22516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, cuyos linderos

constan en la escritura pública Nro. 2025 de 24 de julio de 2008 de la Notaria 14 de Medellín.

SEGUNDO: Para realizar la diligencia de secuestro, se comisiona al Alcalde del Municipio de Marinilla Antioquia, el cual contará con las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no concurra a la diligencia por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el acuerdo Nº PSAA 10-7339 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura, fijarle honorarios provisionales por sus asistencia a la diligencia y así mismo contará con la orden de allanar si fuere necesario.

TERCERO: Como secuestre del bien inmueble ubicado en el municipio de Guatapé, actuará la señora Claudia Elena Uribe Echavarría con CC 1.128´282.412, integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia, localizable en la DIAGONAL 57 21-86 de Bello, Teléfono: 3153215570-3014267050 correo electrónico: mimouribe@hotmail.com previo a su posesión deberá aportar la licencia vigente para el ejercicio de su cargo expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con los acuerdos No PSAA10 – 7490 de 2010 y PSAA10 – 7339 de 2010; así como también, la póliza de cumplimiento.

CUARTO: Se informa a los comisionados que obra como apoderado de la parte demandante la Abogada Marta Zapata Sánchez con T.P 270.105 del C, S de la J. cel: 3105150209 y correo electrónico oportunidadjuridica@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2fc782cd0929332efe71274036f3a9ba1c9643c729c1e80fa96fa1d8d4c5e6**
Documento generado en 23/09/2022 03:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Marinilla Ant., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE	HENRY ANDRÉS SOSA RIOS
DEMANDADA	FRANCISCO FABIÁN ARROYAVE UPEGUI
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00064 00 a continuación de proceso radicado 2015-00436
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
AUTO	INTERLOCUTORIO

Se incorpora al expediente el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cual, aporta la notificación personal al demandado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica vmariasas@hotmail.com en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cumple a cabalidad lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999, y tiene como fecha de recibido el 28 de junio de 2022.

Así las cosas, el demandado se encuentra notificado desde el 01 de julio de 2022, y el término otorgado por ley para que éste propusiera las excepciones pertinentes para este tipo de procesos[1], venció sin haber manifestado su oposición, razón por la cual, procede el Despacho a dar impulso dictando auto que ordena seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

Impulsó el presente proceso, la demanda ejecutiva a continuación instaurada por HENRY ANDRÉS SOSA RIOS contra FRANCISCO FABIÁN ARROYAVE UPEGUI, cuyo objeto consiste en ejecutar las sumas correspondientes a la conciliación a la que llegaron las partes, en audiencia practicada el 23 de noviembre de 2018, en el proceso laboral con radicado 2015-00436 de conocimiento de este despacho.

Mediante auto interlocutorio de abril 30 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a continuación del proceso 05440 31 12 001 2015 00436 00 por las siguientes sumas:

[1] Art. 442 inc. 2° C.G.P.

- DOS MILLONES DE PESOS M.L. ($2.000.000) por concepto de capital en el acuerdo conciliatorio del 23 de noviembre de 2018, más los intereses de mora liquidados desde el 11 de enero de 2019, liquidados a una tasa del 0,5% mensual.

- DOS MILLONES DE PESOS M.L. ($2.000.000) por concepto de capital en el acuerdo conciliatorio del 23 de noviembre de 2018, más los intereses de mora liquidados desde el 11 de febrero de 2019, liquidados a una tasa del 0,5% mensual.

- DOS MILLONES DE PESOS M.L. ($2.000.000) por concepto de capital en el acuerdo conciliatorio del 23 de noviembre de 2018, más los intereses de mora liquidados desde el 11 de marzo de 2019, liquidados a una tasa del 0,5% mensual.

- DOS MILLONES DE PESOS M.L. ($2.000.000) por concepto de capital en el acuerdo conciliatorio del 23 de noviembre de 2018, más los intereses de mora liquidados desde el 11 de abril de 2019, liquidados a una tasa del 0,5% mensual.

- DOS MILLONES DE PESOS M.L. ($2.000.000) por concepto de capital en el acuerdo conciliatorio del 23 de noviembre de 2018, más los intereses de mora liquidados desde el 11 de mayo de 2019, liquidados a una tasa del 0,5% mensual.

- DOS MILLONES DE PESOS M.L. ($2.000.000) por concepto de capital en el acuerdo conciliatorio del 23 de noviembre de 2018, más los intereses de mora liquidados desde el 11 de junio de 2019, liquidados a una tasa del 0,5% mensual.

- DOS MILLONES DE PESOS M.L. ($2.000.000) por concepto de capital en el acuerdo conciliatorio del 23 de noviembre de 2018, más los intereses de mora liquidados desde el 11 de julio de 2019, liquidados a una tasa del 0,5% mensual.

- UN MILLÓN DE PESOS M.L. ($1.000.000) por concepto de capital en el acuerdo conciliatorio del 23 de noviembre de 2018, más los intereses de mora liquidados desde el 11 de agosto de 2019, liquidados a una tasa del 0,5% mensual.

Para la integración del contradictorio, el despacho en cumplimiento a lo dispuesto en 306 inc. 2° parte final del C.G.P., ordenó la notificación del demandado de manera personal, sin que durante el término de traslado el opositorio ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

Finalmente, el Despacho no advierte ninguna circunstancia que impida continuar con la ejecución del mandamiento de pago, por lo que, se procederá de conformidad con el inc. 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El proceso se ha venido desarrollando con sujeción a las reglas procesales previstas en los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso.

En esa medida se advierte que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia, como quiera que, la ejecución se deriva de una suma que fue objeto de condena en un auto proferido por este despacho el pasado 23 de noviembre de 2018 a favor de la parte demandante, tal como lo establece el artículo 306 del Código General del Proceso.

Ello, como quiera que, mediante dicho auto, en el proceso con radicado 05440 31 12 001 2015 00436 00, tales sumas obedecieron a la conciliación del proceso.

Adicionalmente, existe capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la solicitud se realizó conforme las normas procesales y, la litis se desarrolló de acuerdo a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de HENRY ANDRÉS SOSA RIOS contra FRANCISCO FABIÁN ARROYAVE UPEGUI, por la suma descrita en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del CGP. De igual forma, por Secretaría, practíquese la liquidación de costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a los ejecutados y a favor del demandante, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. Inclúyanse como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **UN MILLO CUATROCIENTOS MIL PESOS ($1.400.000)**.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70a81b9f6e60568076211e4bb97a122e522afea3bf7c9cf8bc35bca2efc1527**

Documento generado en 23/09/2022 03:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Señora juez, le informo que, consultada la tarjeta profesional No. 133.398, se advierte que la misma se encuentra vigente y corresponde a la abogada PAULA ANDREA CALLE DÍAZ.
A despacho para que provea.
Daniela Arbeláez Gallego
Escribiente.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Marinilla Ant., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Ruth Elena Areiza Gil
DEMANDADO	Francisco H. Estrada Cárdenas
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00137 00
ASUNTO	NOTIFICACIÓN- RENUNCIA PODER
AUTO	INTERLOCUTORIO

Se incorpora al expediente las constancias de envío de comunicaciones al demandado, sin embargo, no serán tenidas como notificación, toda vez que no se observó lo preceptuado en el artículo 291 del C. G. del P.

Con todo, se aprecia que dicho señor allegó memorial a través del cual confirió poder a la abogada PAULA ANDREA CALLE DÍAZ y que, asimismo, arrimó contestación en la que no presentó excepciones.

Ante esa circunstancia, y atendiendo a lo que preceptúa el artículo 301 del C. G. del P., es del caso, en primer lugar, reconocer personería a la abogada PAULA ANDREA CALLE DÍAZ, portadora de la T.P. 133.398 del C. S. del J. para actuar en representación del señor FRANCISCO H. ESTRADA CÁRDENAS; y en segundo lugar, tener como notificado a este último por conducta concluyente a partir de la notificación del presente auto.

De cara a dicha circunstancia, surtida la notificación comenzará a correr el respectivo término de cinco días para cancelar la obligación, de conformidad con el canon 431 del C. G. del P., y de forma simultánea, el lapso de diez (10) días que contempla el canon 442 del mismo estatuto para proponer excepciones.

Vencido entonces lo anterior, se continuará con el respectivo trámite.

Con todo, se observa que la apoderada del demandado en mención, allegó renuncia al poder mediante memorial del 19 de mayo de 2022, por lo cual, es del caso aceptar la misma, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso cuarto del artículo 76 del C. G. del P.

En este sentido, se insta al demandado para que se sirva designar abogado que lo represente dentro del presente asunto, toda vez que no es de aquellos en los cuales la legislación permite su intervención directa.

NOTIFÍQUESE

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fecd078c9408abf03ff1e509429af1ae92468423d2455e2a001908b6de4ae84**
Documento generado en 23/09/2022 12:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	James Rodrigo García García
DEMANDADO	Crystal S.A.S.
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00159 00
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se anexa al expediente el comprobante de pago que antecede, y de acuerdo a la orden contenida en el acta de conciliación, se dispone el archivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE,

DA

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8b017e7732cfd431a9471c4f1b4c060162ecbf8ab3bc5bef0b18d42eb9bae8**
Documento generado en 23/09/2022 12:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 13 de septiembre de 2022. Señora Juez, le informo que, consultada la base de datos del SIRNA, se aprecia que la tarjeta profesional No. 201520 se encuentra vigente y corresponde a HANYELIT TORRES VARGAS con C.C. 52422942 y correo electrónico: hanyelit.torres@hotmail.com. Igualmente, se constata que la tarjeta profesional No. 158.513 corresponde a LUISA CATALINA RIVERA VARELA con C.C. 39215266 con correo electrónico luisa.rivera@antioquia.gov.co; y por último, que la tarjeta profesional No. 279476 corresponde a LAURA MARÍA ECHEVERRY GRAJALES con T.P. 279476 y con correo electrónico: lauraecheverrygrajales@gmail.com.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

Daniela Arbeláez Gallego
Escribiente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Marinilla Ant., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA BEATRIZ HERRERA HOYOS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00187 00
ASUNTO	TIENE COMO NOTIFICADOS- INADMITE-REQUIERE
AUTO	INTERLOCUTORIO

De cara a los memoriales que se encuentran pendientes de trámite, procede el despacho a considerar lo siguiente:

1. Dentro del proceso de la referencia, se avizora memorial allegado por la parte demandante, en el cual allega constancias de notificación de la demanda a las entidades demandadas, no obstante, de las mismas no se desprende con claridad la fecha de realización, cuáles documentos fueron remitidos y si fue realizada conforme la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se avizora memoriales allegados el 28 de febrero, 1 de marzo y 2 de marzo hogaño, en el cual se anexa contestación de la demanda por los apoderados de la demandada Equidad Seguros y el Departamento de Antioquia, respectivamente, las cuales, se incorporan y admiten, puesto que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la SS.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de la notificación vía mensaje de datos realizada por la parte demandante, no se desprende con claridad que se haya indicado a las entidades demandadas, que la misma se entendería surtida a los 2 días siguientes de recibida, momento desde el cual empezarían a correr los términos para ejercer el derecho de defensa, ni se puede determinar exactamente fecha de envío o contenido de lo remitido. En tal orden, se tendrán por notificadas mediante conducta concluyente a las demandadas, de conformidad con el numeral e) del artículo 41 del CPT y de la SS.

En tal medida, según poderes anexados, se reconoce personería a los doctores HANYELIT TORRES VARGAS TP. 201.520 del CS de la J y LUISA CATALINA RIVERA VARELA TP. 158.513 del CS de la J para que representen los intereses de sus representadas, y se pone en conocimiento las direcciones electrónicas de los profesionales del derecho para efectos de notificaciones judiciales hanyelit.torres@hotmail.com y luisa.rivera@antioquia.gov.co , respectivamente.

2. Se avizora contestación a la demanda allegada por la apoderada del Consorcio San Vicente Hidor, obrante a folio 026 del expediente digital. No obstante, se encuentra que la apoderada Laura María Echeverry Grajales, presenta contestación en nombre del Consorcio San Vicente Hidor, por poder otorgado por el Representante Legal de dicha entidad.

Sin embargo, la demanda de la referencia, fue admitida en contra de las personas jurídicas que componen el consorcio, a saber, OR INGENIERIA SAS, DLA INGENIERIA SAS, HIFO S.A e INGEVESI IC S.A.S, así es que, la debida representación solo se dará cuando cada uno de los representantes legales de dichas sociedades que conforman el consorcio, otorguen poder para actuar a la togada.

Recuérdese que la Ley 80 de 1993[3], en su artículo 7° define los consorcios así: "*cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato*". De lo anterior, se extrae que el consorcio no es una persona jurídica en sí misma, por lo que carece del presupuesto procesal para ser parte. Ello a su vez encuentra respaldo en el artículo 53 del CGP.

En ese orden, previo a imprimirse el correspondiente trámite a la contestación de la demanda allegada por el Consorcio San Vicente Hidor, SE REQUIERE a la apoderada Laura María Echeverry, para que en el término de diez (10) días, adecue el poder, en el entendido de que cada uno de los representantes legales de las sociedades que conforman el consorcio, deberán concederle el respectivo mandato.

3. El codemandado Departamento de Antioquia en el escrito de contestación, allega también llamamiento en garantía frente a Equidad Seguros y San Vicente Hidor, por lo tanto, solo se ADMITE el llamamiento formulado frente a Equidad Seguros, pues cumple con los requisitos de los artículos 64 y ss y 82 del CGP.

En consecuencia, la llamada en garantía que ya se encuentra vinculada al proceso, contará un término de diez (10) días siguientes al envío del expediente digital para que se sirva pronunciarse frente al llamamiento en garantía, de conformidad con el parágrafo único del artículo 66 del CGP, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar las contestaciones a la demanda allegadas por los demandados Equidad Seguros y el Departamento de Antioquia.

SEGUNDO: Reconocer personería a los doctores HANYELIT TORRES VARGAS TP. 201.520 del CS de la J y LUISA CATALINA RIVERA VARELA TP. 158.513 del CS de la J para que representen los intereses de sus representadas y actúen en los términos del poder conferido.

TERCERO: Tener por notificados por conducta concluyente a Equidad Seguros y el Departamento de Antioquia, conforme lo establece el numeral e) del artículo 41 del C.P.T., desde la fecha de notificación del presente auto.

CUARTO: Se requiere a la apoderada Laura María Echeverry, para que en el término de diez (10) días, adecue el poder, en el entendido de que cada uno de los representantes legales de las sociedades que conforman el consorcio, le concedan el respectivo mandato.

QUINTO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por el Departamento de Antioquia en contra de Equidad Seguros.

SEXTO: En consecuencia, e integrada como se encuentra al trámite la aseguradora, se le corre traslado por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente al llamamiento en garantía. Ese término correrá desde el día siguiente a que se le envíe el link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea7a15bebde1fc715968525f4e3b84515813f88095268db2ffd7aa06ba980e5**
Documento generado en 23/09/2022 12:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 13 de septiembre de 2022. Señora Juez, le informo que, consultada la base de datos del SIRNA, se aprecia que la tarjeta profesional No. 201520 se encuentra vigente y corresponde a HANYELIT TORRES VARGAS con C.C. 52422942 y correo electrónico: hanyelit.torres@hotmail.com. Igualmente, se constata que la tarjeta profesional No. 102693 corresponde a LINA MARÍA ZULUAGA RUIZ con C.C. 43109500; y por último, que la tarjeta profesional No. 279476 corresponde a LAURA MARÍA ECHEVERRY GRAJALES con T.P. 279476 y con correo electrónico: lauraecheverrygrajales@gmail.com.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

Daniela Arbeláez Gallego
Escribiente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Marinilla Ant., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RUBÉN DARÍO RUIZ AMAYA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00193 00
ASUNTO	TIENE COMO NOTIFICADOS
AUTO	INTERLOCUTORIO

De cara a los memoriales que se encuentran pendientes de trámite, procede el despacho a considerar lo siguiente:

1. Dentro del proceso de la referencia, se avizora memorial allegado por la parte demandante, en el cual allega constancias de notificación de la demanda a las entidades demandadas, no obstante, de las mismas no se desprende con claridad la fecha de realización, cuáles documentos fueron remitidos y si fue realizada conforme la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se avizora memoriales allegados el 28 de febrero, 1 de marzo y 2 de marzo hogaño, en el cual se anexa contestación de la demanda por los apoderados de la demandada Equidad Seguros y el Departamento de Antioquia, respectivamente, las cuales, se incorporan y admiten, puesto que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la SS.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de la notificación vía mensaje de datos realizada por la parte demandante, no se desprende con claridad que se haya indicado a las entidades demandadas, que la misma se entendería surtida a los 2 días siguientes de recibida, momento desde el cual empezarían a correr los términos para ejercer el derecho de defensa, ni se puede determinar exactamente fecha de envío o contenido de lo

remitido. En tal orden, se tendrán por notificadas mediante conducta concluyente a las demandadas, de conformidad con el numeral e) del artículo 41 del CPT y de la SS.

En tal medida, según poderes anexados, se reconoce personería a los doctores HANYELIT TORRES VARGAS TP. 201.520 del CS de la J y LINA MARÍA ZULUAGA RUIZ TP. 102.693 del CS de la J para que representen los intereses de sus representadas, y se pone en conocimiento las direcciones electrónicas de los profesionales del derecho para efectos de notificaciones judiciales hanyelit.torres@hotmail.com y linamariazuluaga@gmail.com , respectivamente.

2. Se avizora contestación a la demanda allegada por la apoderada del Consorcio San Vicente Hidor, obrante a folio 026 del expediente digital. No obstante, se encuentra que la apoderada Laura María Echeverry Grajales, presenta contestación en nombre del Consorcio San Vicente Hidor, por poder otorgado por el Representante Legal de dicha entidad.

Sin embargo, la demanda de la referencia, fue admitida en contra de las personas jurídicas que componen el consorcio, a saber, OR INGENIERIA SAS, DLA INGENIERIA SAS, HIFO S.A e INGEVESI IC S.A.S, así es que, la debida representación solo se dará cuando cada uno de los representantes legales de dichas sociedades que conforman el consorcio, otorguen poder para actuar a la togada.

Recuérdese que la Ley 80 de 1993[3], en su artículo 7° define los consorcios así: "*cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato*". De lo anterior, se extrae que el consorcio no es una persona jurídica en sí misma, por lo que carece del presupuesto procesal para ser parte. Ello a su vez encuentra respaldo en el artículo 53 del CGP.

En ese orden, previo a imprimirse el correspondiente trámite a la contestación de la demanda allegada por el Consorcio San Vicente Hidor, SE REQUIERE a la apoderada Laura María Echeverry, para que en el término de diez (10) días, adecue el poder, en el entendido de que cada uno de los representantes legales de las sociedades que conforman el consorcio, deberán concederle el respectivo mandato.

3. El codemandado Departamento de Antioquia en el escrito de contestación, allega también llamamiento en garantía frente a Equidad Seguros y San Vicente Hidor, por lo tanto, solo se ADMITE el llamamiento formulado frente a Equidad Seguros, pues cumple con los requisitos de los artículos 64 y ss y 82 del CGP.

En consecuencia, la llamada en garantía que ya se encuentra vinculada al proceso, contará un término de diez (10) días siguientes al envío del expediente digital para que se sirva pronunciarse frente al llamamiento en garantía, de conformidad con el parágrafo único del artículo 66 del CGP, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

De otro lado, respecto al llamamiento en garantía formulado al Consorcio San Vicente Hidor, y bajo lo señalado previamente, se inadmitirá la demanda de tercería, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, la codemandada Gobernación de Antioquia, adecúe el llamamiento, debiendo realizarse contra las personas jurídicas que conforman el consorcio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar las contestaciones a la demanda allegadas por los demandados Equidad Seguros y el Departamento de Antioquia.

SEGUNDO: Reconocer personería a los doctores HANYELIT TORRES VARGAS TP. 201.520 del CS de la J y M LINA MARÍA ZULUAGA RUIZ TP. 102.693 del CS de la J para que representen los intereses de sus representadas y actúen en los términos del poder conferido.

TERCERO: Tener por notificados por conducta concluyente a Equidad Seguros y el Departamento de Antioquia, conforme lo establece el numeral e) del artículo 41 del C.P.T., desde la fecha de notificación del presente auto.

CUARTO: Se requiere a la apoderada Laura María Echeverry, para que en el término de diez (10) días, adecue el poder, en el entendido de que cada uno de los representantes legales de las sociedades que conforman el consorcio, le concedan el respectivo mandato.

QUINTO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por el Departamento de Antioquia en contra de Equidad Seguros.

SEXTO: En consecuencia, e integrada como se encuentra al trámite la aseguradora, se le corre traslado por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente al llamamiento en garantía. Ese término correrá desde el día siguiente a que se le envíe el link del expediente digital.

SÉPTIMO: Se inadmite el llamamiento en garantía formulado por la Gobernación de Antioquia en contra del Consorcio San Vicente Hidor, y se concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, para que se adecúe el llamamiento, debiendo realizarse contra las personas jurídicas que conforman el consorcio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c668e877e07ae6fcdf731d8ece88566c0e5a84c54ea46346c26325998c94bb5**

Documento generado en 23/09/2022 12:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022)

El Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso EJECUTIVO instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de CARLOS ALBERTO ARANGO GALLON, con radicado No. 2021-00201.

- **A cargo del ejecutado y a favor del demandante**

Certificado inscripción documentos (ítem No. 002 pag 28) ….....…$6.200
Diligencia notificación personal (ítem No. 016 pag 2) ….....$7.000
Agencias en derecho (ítem No. 038 pag. 4) ….....$6.996.400

Total …..... $7.009.600

LEIDY CARDONA C.

LEIDY CARDONA CARDONA
CITADORA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO ARANGO GALLÓN
RADICADO	05440 31 13 001 2021 00201 00
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ACEPTA CESIÓN CREDITO, ORDENA OFICIAR, CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN CREDITO
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Por estar ajustada a derecho, se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por el Despacho, de conformidad a lo normado por el articulo 366 del CGP.

De otro lado, en memorial aportado el pasado 10 de agosto de 2022, se allega contrato mediante el cual, el demandante Scotiabank Colpatria S.A. cede a favor de Serlefin S.A.S., el crédito cuyo pago forzoso acá se pretende.

Por su parte, el artículo 1959 del Código Civil, señala "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento*"

Pues bien, al revisar el documento allegado, se advierte que la cesión del crédito que se allega es procedente, ya que cumple con los términos del artículo 1959, 1969 y ss. Del Código Civil y el articulo 423 del Código General del Proceso.

En ese orden, se aceptará la cesión de crédito llevado a cabo, y se tendrá a Serlefin S.A.S. como cesionario y litisconsorte del demandante en los términos previstos en el inciso 3º del artículo 68[1] del Código General del Proceso.

Así mismo, se ratifica personería a la Dra. Carolina Velez Molina T.P. 119.008, para que continúe actuando como apoderado judicial de la sociedad Serlefin S.A.S.

Ahora, en misivas allegadas por los bancos BBVA, Banco de Bogotá, Davivienda y Scotiabank Colpatria, solicitan aclaración del monto de la medida cautelar, además, no se informa el número de cuenta del Despacho al cual deberán consignar las sumas retenidas.

En tal orden, se ordena oficiar nuevamente a todas las entidades bancarias relacionadas en el oficio No. 173 (item No. 041), señalando que conforme auto del 7 de febrero de 2022, el cual decretó la medida cautelar de la referencia, el límite de inembargabilidad es por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS ($280.000.000).

Así mismo, deberán dar cumplimiento a la medida, consignando los dineros correspondientes en la cuenta que tiene este Despacho en el Banco Agrario Sucursal Marinilla. Nro. 054402031001, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP.

Finalmente, a ítem No. 045 del expediente digital, la parte ejecutante aporta liquidación del crédito, por lo que de conformidad con el numeral 2° del artículo 446, se dará traslado de las mismas al demandado por el término de tres (03) días, en la forma prevista por el canon 110 del mismo estatuto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por el Despacho, de conformidad a lo normado por el articulo 366 del CGP.

SEGUNDO: Aceptar la cesión de crédito que hace el demandante Scotiabank Colpatria S.A. y se ordena tener como cesionario a Serlefin S.A.S.

TERCERO: Se ratifica personería a la Dra. Carolina Velez Molina T.P. 119.008, para que continúe actuando como apoderado judicial de la sociedad Serlefin S.A.S.

CUARTO: Se advierte al CESIONARIO que puede intervenir en este proceso como litisconsorte necesario de Scotiabank Colpatria S.A.S., quien funge como demandante, y que solo puede sustituirla cuando la parte demandada, lo acepte expresamente como cesionario.

QUINTO: Se ordena oficiar nuevamente a todas las entidades bancarias relacionadas en el oficio No. 173 (item No. 041), señalando que conforme auto del 7 de febrero de 2022, el cual decretó la medida cautelar de la referencia, el límite de inembargabilidad es por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS ($280.000.000).

Así mismo, deberán dar cumplimiento a la medida, consignando los dineros correspondientes en la cuenta que tiene este Despacho en el Banco Agrario Sucursal Marinilla. Nro. 054402031001, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP.

SEXTO: Se corre traslado de la liquidación del crédito allegada a la parte ejecutada (ítem No. 045 del expediente digital), por el término de tres (03) días, en la forma prevista por el canon 110 del CGP, de conformidad con el artículo 446. Numeral 2° ejusdem.

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92a0243dc0937378ebe0b13dd35932fabe19dd17ae36ce6af1496e6c01536e3**

Documento generado en 23/09/2022 03:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	VERBAL
DEMANDANTE	JOHN HENRY MARÍN GUARIN Y OTROS
DEMANDADO	ARLEY ARMANDO QUINCHIA GARZÓN Y OTROS
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00220 00
ASUNTO	Incorpora y requiere
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente el anterior escrito mediante el cual el apoderado de la parte actora allega la constancia de envío de comunicación al demandado, y en vista de que no tuvo resultado positivo, solicita se oficie a la EPS de esta, para que se informe la dirección actual.

Frente a ello, debe anotarse que, una vez verificada la constancia expedida por la empresa postal que se anexa, se constata que la dirección a la cual se remitieron las comunicaciones es en la ciudad de Medellín, mas no en el municipio de El Peñol, localidad esta última en la que, según la demanda, es donde se notifica al demandado.

Es por esta razón que no se accederá a la solicitud de oficio planteada por el togado, y por el contrario, resulta necesario requerirlo para que se sirva realizar la notificación a la dirección correcta.

NOTIFÍQUESE

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95defcb6aeca0f31faf9aeb08ec7d70faf7eb98313d7786686ee39a095efbc00**

Documento generado en 23/09/2022 12:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Cándida Yaneth Gómez Hernández
DEMANDADO	Corporación de Servicios Públicos de Belén Marinilla Corbelen
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00245 00
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se incorporan al expediente, y se ponen en conocimiento de las partes, los anteriores memoriales mediante los cuales se allega la hoja de vida de la demandante, elemento este que fue decretado como prueba de oficio.

NOTIFÍQUESE,

DA

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d8272c903066c524f73671073b87392f5ffab0ae7214cc35d429aa164c9e93**
Documento generado en 23/09/2022 12:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE	VICTOR JULIO TOVAR FAJADOR Y OTRA
DEMANDADO	ELI DE JESUS MARIN MONTOYA Y OTROS, Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-000116-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO

Revisado el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, se tiene por subsanados los defectos advertidos por el despacho en auto de 30 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 368, 369, 375 y siguientes del CGP, se procederá a admitirla.

Así las cosas, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda **VERBAL** instaurada por **VÍCTOR JULIO TOVAR FAJARDO Y MARITZA ORDÓÑEZ CHAUSSINANT,** contra **FABIO ALBERTO BARRIENTOS CEBALLOS**, **ELI DE JESUS MARIN MONTOYA, RICARDO ANTONIO JIMENEZ MARIN, JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA EL ROSARIO, ALVARO DE JESUS IDARRAGA ALZATE, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE GILDARDO GARCES GIRALDO, MARIA EUGENIA SANCHEZ, JESUS MARIA LOPEZ LOPEZ, REINALDO DE JS. RENDON ARCILA, RUTH EMILSEN RENDON ARCILA, GABRIEL JARAMILLO LOPEZ, YESSICA SIERRA VELEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NELSON MEJIA BENJUMEA, CAROLINA ZAPATA GALLO, YULY ANDREA RIOS ARANGO, ANNY CAROLINA RIOS ARANGO, SANDRA MILENA HINCAPIE CARMONA, RAUL EDUARDO AGUDELO SUAREZ, FEDERICO CARMONA FLOREZ, ERASMO VARGAS HERNANDEZ, MARIA ELCY MARIN MONTOYA, HERNAN TORO ROJAS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: CÍTECE en calidad de acreedores hipotecarios a S. EN C. SERNA RESTREPO (inmueble 018-111-038), MARÍA LUISA BUITRAGO GALVIS

(inmueble 018-1545-054), LUIS FELIPE VELÁSQUEZ ARANGO (inmueble 018-1545-045) JESUS ALBERTO GALEANO MOLINA (inmueble 018-1545-056) y CAJA AGRARIA.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 la Ley 2213 de junio de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de que trata el artículo en mención, y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al mensaje.

Para tales fines, las partes pueden implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónico o mensajes de datos.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77

Agotado ese plazo, la parte demandada contarán con el término de **veinte (20) días** para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE GILDARDO GARCES GIRALDO y NELSON MEJIA BENJUMEA**, y de las demás **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO DE INTERVENIR EN EL PROCESO**, a través de la inclusión del listado de que trata el artículo 108 del CGP en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, prescindiéndose de la publicación en medio escrito que estipula este último articulado. (Artículo 10 Ley 2213 de 2022).

Una vez agotado el término para comparecer al despacho, se procederá a nombrar curador al lítem, al cual una vez notificado, tendrá el mismo término que la parte demanda para contestar la demanda.

QUINTO: Se ordena la fijación de una valla en lugar visible de la entrada de los inmuebles, en los términos previstos en el artículo 375, numeral 7° C.G.P.

SEXTO: Informar a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -Dirección de Sistemas de Información y Catastro- sobre la existencia del proceso. Por secretaria líbrense los respectivos oficios.

SEPTIMO: De conformidad al artículo 592 del CGP, se ordena inscribir la demanda sobre los inmuebles con folio de matrícula 0180000111 y 018-0001545. Por secretaría del despacho, líbrese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla para lo pertinente.

OCTAVO: Se ordena oficiar a la Notaria única de San Rafael Antioquia para que en el término máximo de veinte (20) días, remita a costa de la parte interesada copia íntegra de la sucesión de **JOSE GILDARDO GARCES GIRALDO C.C. 653.313.** Ofíciese por Secretaría.

NOVENO: Se requiere al demandante para que aporte la prueba de la existencia y representación legal de la entidad Caja Agraria, hoy Banco Agrario de Colombia, y el certificado especial del registrador de los inmuebles objeto de este proceso.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8fa5ed0cb989e0d55d421e3ffd8c6d3b9e0bc780341353fc7af13a5d0bf5bf**

Documento generado en 23/09/2022 12:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 29 de julio de 2022. Señora Juez, le informo que la apoderada de la parte demandante indicó que su dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales es notificacionesprometeo@aecsa.co, la cual, concuerda con la registrada en la plataforma SIRNA. De igual forma, se deja constancia que la tarjeta profesional se encuentra vigente.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Marinilla Ant., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADOS	BETANCUR S.A.S., SONIA PATRICIA BETANCUR JIMENEZ y MAURICIO GALLEGO ZAPATA
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00151-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los presupuestos de los artículos 82 y ss; 430 y 431; 442 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** a favor de **BANCOLOMBIA** en contra de **BETANCUR S.A.S., SONIA PATRICIA BETANCUR JIMENEZ y MAURICIO GALLEGO ZAPATA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L ($190´456.682)** por concepto de capital correspondiente al pagaré Nro. 29200922963, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de abril de 2022 y hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al ejecutado al correo electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, el demandado contará con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77

TERCERO: Previo a decretar el embargo de los dineros que pueda tener la parte demandada, se **ORDENA OFICIAR** a la **CIFIN** para que informe si en sus bases de datos figura **BETANCUR S.A.S., SONIA PATRICIA BETANCUR JIMENEZ y MAURICIO GALLEGO ZAPATA**, en caso afirmativo deberá indicar el número de cuentas y el nombre de la Entidad Financiera.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del CGP, se decreta el embargo de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente devengado por **SONIA PATRICIA BETANCUR JIMENEZ y MAURICIO GALLEGO ZAPATA**, al servicio de la Sociedad **BETANCUR S.A.S.**

Ofíciese al pagador para que, del salario devengado por el deudor, retenga la proporción embargada y la deposite en la cuenta de depósitos judiciales no. 54402031001, código del despacho no. 054403112001 y código del proceso no. 05-440-31-12-001-2022-00151-00 del Banco Agrario de Colombia S.A., previéndole que, de lo contrario, responderá por dichos valores.

Por Secretaría se ordena elaborar la respectiva comunicación a cada entidad, con las advertencias del caso.

QUINTO: De conformidad con lo expresado en el numeral 6° del artículo 82 del CGP, y de acuerdo a lo manifestado en el acápite de las pruebas, se deberá aportar el respectivo certificado de existencia y representación legal de BETANCUR S.A.S., toda vez que el mismo no fue aportado.

SEXTO: Actúa como endosataria en procuración de la parte demandante la abogada **ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ** con T.P. 156.563. quien para efectos de notificaciones informa la dirección notificacionesprometeo@aecsa.co

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d75ac3c2cddde0dae753e44a8ff78c904b28a8c1058d3c03ec95894ca642cf**
Documento generado en 23/09/2022 12:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	NATALIA ANDREA OCHOA ORREGO
DEMANDADO	LEIDY VIVIANA QUINTERO ARBELÁEZ
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00174 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados los requisitos y teniendo en cuenta que la demanda cumple con los presupuestos de los artículos 82 y ss; 430 y 431; 442; 468 y ss del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** a favor de **NATALIA ANDREA OCHOA ORREGO** contra **LEIDY VIVIANA QUINTERO ARBELÁEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M.C. ($800'000.000.oo)** por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 1, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el **13 de julio de 2022** hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a los ejecutados a la dirección electrónica informada en el escrito de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, el demandado contará con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

En caso de optar por la notificación electrónica, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-17533.

Ofíciese a la Oficina de Registro II. PP. de Marinilla, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e4b7d1f443c09384b6e40cb554327710df2cf6f0572aba629ce7816f3e95b0**
Documento generado en 23/09/2022 12:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. Marinilla Antioquia, 12 de septiembre de 2022. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el pasado 9 de septiembre, a las 5:00 p.m, sin que se allegara memorial que subsane la demanda.
A despacho para que provea.

Daniela María Arbeláez Gallego
Escribiente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Marinilla Ant., septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANA SOFÍA BOTERO GIRALDO
DEMANDADA	J&A GROUP S.A.S.
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00179-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Verificado el expediente, se advierte que, por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda interpuesta por ANA SOFÍA BOTERO GIRALDO en contra de J&A GROUP S.A.S. mediante auto proferido el 29 de agosto de 2022, y dentro del término conferido para subsanar, no se arrimó escrito alguno; razón por la cual de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P., procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto los requisitos exigidos no fueron subsanados.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a6ec2b9f48762e8cd2a1c993bd420494b192f0883dc7bf1836907968c6fa3d**
Documento generado en 23/09/2022 12:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. Marinilla Antioquia, 12 de septiembre de 2022. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el pasado 9 de septiembre, a las 5:00 p.m, sin que se allegara memorial que subsane la demanda.
A despacho para que provea.

Daniela María Arbeláez Gallego
Escribiente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Marinilla Ant., septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL / RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	LUZ FABIOLA TORRES GUARIN Y OTRAS
DEMANDADA	MARITZA ESTHER MORALES SOTOMAYOR
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00199-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Verificado el expediente, se advierte que, por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda interpuesta por LUZ FABIOLA TORRE GUARIN Y OTRAS en contra de MARITZA ESTHER MORALES SOTOMAYOR mediante auto proferido el 30 de agosto de 2022, y dentro del término conferido para subsanar, no se arrimó escrito alguno; razón por la cual de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P., procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto los requisitos exigidos no fueron subsanados.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497bb68afe0c56ab2c31aa79fa5d842f0d45acfea2a0538489a805bc4393d3af**
Documento generado en 23/09/2022 12:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	JESÚS ALBERTO CIFUENTES FLOREZ
DEMANDADO	JHON FREDY VILLA RAMÍREZ
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00205-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO

A la secretaría del Juzgado fue allegada demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO propuesta por JESÚS ALBERTO CIFUENTES FLÓREZ en contra de JHON FREDY VILLA RAMÍREZ, y el despacho encuentra que la misma reúne los requisitos generales exigidos por los artículos 82 y siguientes del CGP, al igual que los especiales del artículo 385 ibídem, motivo por el cual,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO que pretende JESÚS ALBERTO CIFUENTES FLÓREZ en contra de JHON FREDY VILLA RAMÍREZ.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a los demandados conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se dará por surtida, dos días después del envío del mensaje de que trata el artículo en mención.

Agotado ese plazo, la demandada contará con el **término de veinte (20) días** para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

TERCERO: ADVERTIR al demandado que para ser oído, deberá demostrar que ha consignado en el Banco Agrario Sucursal Marinilla a órdenes de este juzgado, en la cuenta N° 050452031002, el valor total de los cánones adeudados según lo descrito en la demanda; o en su defecto, presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las

consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél. El accionado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 numeral 4° del C. G. del P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aportar al proceso póliza constitutiva de caución por la suma de $64.856.000, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7ª del artículo 384 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DA

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd3216879d621ea0e8625e35becc01f9253019414f08514c76b94f97fa6ae7e**
Documento generado en 23/09/2022 12:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 20 de septiembre de 2022. Señora Juez, le informo que una vez revisado el SIRNA, se verifica que la abogada que suscribe la demanda cuenta tarjeta profesional vigente, y correo electrónico mfoa1998usb@gmail.com

Lo anterior para los efectos pertinentes.

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Marinilla Ant., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós

PROCESO	VERBAL – RESOLUCION PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	NORBEY GARCIA OROZCO
DEMANDADA	JHON FREDY PULGARIN ARBELAEZ
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00207-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts.82 y ss, 368 del Código General del Proceso y 1546, 1882 y 1930 del Código Civil, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

1. Aclarará en los hechos de la demanda si el pago de los $145.000.000 restantes, se condicionó a unas fechas y montos específicos, en caso afirmativo, indicar concretamente estos datos.

2. Informará si el día 15 de febrero de 2022, fecha para el cual estaba programada la firma de la escritura pública de venta del inmueble, la parte demandante asistió a la Notaria Única del Circuito Notarial de Marinilla Antioquia y se allanó a cumplir con la obligación pactada en el contrato, en caso afirmativo, acreditará ello con el acta de comparecencia respectiva.

3. Revisada la cláusula quinta del contrato de promesa allegado, se observa que pese a determinarse una fecha para la firma de la escritura de venta, se estableció que el término podía ser ampliado de común acuerdo entre las partes y condicionado a que la

Secretaria de Planeación Municipal, aprobara los planos de propiedad horizontal. En ese orden, informará si el vendedor amplió el término referido y hasta que fecha, además de precisar, si como se pactó en la cláusula décimo segunda del mentado contrato, dicha modificación se realizó por escrito y fue suscrita por ambas partes, además de precisar si se estableció una nueva fecha para la suscripción de la menta escritura atendiendo a lo aprobado por planeación.

4. Revisada la Resolución Nro. 4872 de 12 de julio de 2022 expedida por la Secretaria de Planeación Municipal, se identifica como propietaria del predio prometido en venta a la señora Paola Andrea Ospina García, en tal orden, aclarará lo pertinente, advirtiendo que si dicha persona actualmente funge como propietaria, deberá integrarse el contradictorio con ella, allegando para el caso el respectivo poder conforme al artículo 74 del C.G.P y artículo 5° del Decreto 2213 de 2022.

5. De acuerdo a parágrafo segundo de la mentada resolución, para efectos de las ventas y escrituración del inmueble objeto del proceso, el ente municipal determinó unos deberes específicos a la parte a la cual se le aprobaron los planos de propiedad horizontal, en tal sentido, se informará, si tales obligaciones se cumplieron, principalmente las tendientes al permiso para realizar actividades relacionadas con la enajenación del inmueble.

6. Deberán indicarse los linderos específicos del inmueble objeto del contrato que se pretende resolver o en su defecto, el documento donde se encuentren descritos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del C.G. del Proceso.

7. Indicará en los hechos de la demanda, si con el monto de $27.000.000 consignado por el demandado, se entiende satisfecho el pago del precio pactado en el contrato de promesa de compraventa.

8. Teniendo en cuenta que solicita el pago de unos frutos civiles[1], indicará a que corresponden, determinándolos claramente, además de estimar razonadamente, bajo juramento el valor pecuniario que les otorga, precisando la forma como son obtenidas dichas sumas (Artículo 206 del Código General del Proceso).

9. Igualmente, persigue que se condene al demandado a indemnizar los perjuicios causados con el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa narrado en la demanda. No obstante, no especifica qué clase de perjuicios pretende, si de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o de carácter

[1] Pretensión 3° y 7°.

extrapatrimonial, dejando de lado, que cada una de tales formas de perjuicio, parte de bases distintas, tienen características claramente definidas y requiere sus propios fundamentos. Así las cosas, deberá precisar lo pertinente en cuanto a los valores, igualmente se plasmará en la relación fáctica la causación de dichos perjuicios.

10. La parte activa, persigue que se condene a la pasiva al pago de la cláusula penal, estipulada en el contrato de promesa de compraventa por incumplimiento y a la vez, depreca que se ordene indemnización por perjuicios a su favor. Sobre este ítem, es de anotar que la Corte Suprema de Justicia, en diversos pronunciamientos ha fijado el criterio de la indebida acumulación de pretensiones, cuando se persiguen perjuicios y cláusula penal. Al respecto, ha dicho:

    " (…) La cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad. Esa es la razón, entonces, para que la ley excluya la posibilidad de que se acumulen la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, y solamente por vía de excepción, en tanto medie un pacto inequívoco sobre el particular, permita la acumulación de ambos conceptos, evento en el que, en consecuencia, el tratamiento jurídico deberá ser diferente tanto para la pena como para la indemnización, y donde, además, la primera dejará de ser observada como una liquidación pactada por anticipado del valor de la segunda, para adquirir la condición de una sanción convencional con caracterizada función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato"

    En esa línea de ideas, la demandante, deberá aclarar las pretensiones enfiladas en contra del demandado, siguiendo los del artículo 82 del CGP, numeral 4.

11. Se allegará certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble con el folio de matrícula No. 018-71586

12. Aportará poder suficiente en el cual se identifique de manera clara el inmueble prometido en venta, se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

13. Acreditará el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

14. Enunciará concretamente los hechos objeto de prueba sobre los que versará la prueba testimonial de cada una de las personas relacionadas en el acápite respectivo.

15. Aclarado lo anterior, estimará nuevamente la cuantía del proceso

Aportar en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, para el traslado a la parte demandada (junto con este auto), y al correo electrónico institucional del juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado MARIA FERNANDA OCAMPO ARISTIZABAL con T.P. Nro. 361.346 del C.S.J., en calidad de apoderada para que represente los intereses de la parte demandante y, cuya dirección electrónica para notificaciones registrada en el SIRNA es mfoa1998usb@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41065be45ecfe5061e8f1a63cf8621d1187f79af4675a170fd3113cd6b7280fc**
Documento generado en 23/09/2022 12:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 6 de septiembre de 2022. Señora Juez, le informo que revisado el portal web del SIRNA, se encontró que el endosatario en procuración, cuenta con tarjeta profesional vigente y que el correo electrónico registrado es CLARASS1@UNE.NET.CO.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

Daniela Arbeláez Gallego
Escribiente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Marinilla Ant., septiembre (09) seis (06) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	PROFESIONALES EN INGENIERÍA Y DESARROLLO S.A.S. Y OTROS
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00211-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los presupuestos de los artículos 82 y ss; 430 y 431; 442 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de PROFESIONALES EN INGENIERÍA Y DESARROLLO S.A.S., JONNY ADRIÁN GONZÁLEZ RAMÍREZ, y JULIÁN ALBERTO CASTAÑO GIRALDO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($ 362.796.666), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 6470096822.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma de dinero mes a mes a la tasa máxima legal, desde el día 2 de abril de 2022, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a los ejecutados al correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., o bien, de acuerdo con lo previsto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tratándose de notificación por mensaje de datos, advirtiéndole que la notificación se dará por surtida dos días después del envío del mensaje de que trata el artículo en mención. La parte demandante deberá allegar la constancia de recepción del mensaje de datos, teniendo en cuenta lo planteado en sentencia C-420 de 2020.

Agotado ese plazo, el demandado contará con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77

TERCERO: De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP, se decreta el embargo del establecimiento de comercio denominado PROFESIONALES EN INGENIERÍA Y DESARROLLO S.A.S. con matrícula mercantil No. 76221 de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño. Líbrese el respectivo oficio.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JUAN DAVID FIGUEROA RIVAS** con T.P. 95.163 para representar los intereses de la parte demandante y téngase para efectos de notificaciones judiciales del apoderado de la parte demandante, la dirección CLARASS1@UNE.NET.CO.

NOTIFÍQUESE,

Da

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc3a45f50af7eb8b7c7cb9fae8b22c2d2851865ce8ef4c79707007a5da0e8e2**

Documento generado en 23/09/2022 12:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 20 de septiembre de 2022. Señora Juez, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante cuenta tarjeta profesional vigente. De igual forma, se constata que el correo electrónico relacionado en el acápite de notificaciones corresponde al inscrito en el registro nacional de abogados, el cual es, carlosvelez00@hotmail.com

Lo anterior para los efectos pertinentes.

ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO

SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA ISABEL CASTRILLON BERMUDEZ
DEMANDADOS	ASOCIACIÓN CAPACITACIÓN A MUJERES VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA –CAMUVI- y MUNICIPIO DE SAN CARLOS-ANTIOQUIA
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00213-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 25 y ss del CPT, y el Decreto 2213 de 2022, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 28 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. Frente a los hechos de la demanda aclarará:

- Si entre las partes de la relación laboral se pactó la duración del contrato que inició el 08 de abril de 2020 (numeral 3º del artículo 38 del CST)., en caso afirmativo, indicará hasta que fecha.

- Igualmente, indicará el nombre de la persona con la cual realizó el contrato verbal de trabajo que comprende el periodo del 1 al 30 de noviembre de 2019, manifestando los valores cancelados por

concepto de liquidación de prestaciones sociales al momento de la terminación de la relación laboral.

- Indicara en que fechas y con cuales personas intentó acordar o conciliar sobre el reconocimiento de las prestaciones sociales, y aportará, si es el caso, el documento o prueba que así lo acredite.

- Precisará como fue la terminación del contrato de trabajo, la fecha en que se dio el despido, quien fue la persona que la despidió y bajo que argumentos o causas se adujo tal actuación

- Informará cuando la fecha del último día en que se presentó a laborar.

- Igualmente, indicará si las recomendaciones de reposo entregadas por el médico tratante las puso en conocimiento del empleador, en caso afirmativo, indicará a que persona le entregó copia de dichos documentos o le hizo tales manifestaciones, en que fechas y cuál fue la respuesta frente a ello. Si es posible, acreditará lo pertinente.

- Indicará si los días 24 de abril y 8 de mayo fue a laborar, atendiendo a que para tales fechas no tenía recomendaciones de reposo expedidas por el medico del SISBEN.

- Manifestará los conceptos por los cuales incurrió en gastos para el tratamiento médico a que hacer referencia, y acreditará de ser posible, lo pertinente.

2. En virtud de lo establecido en el numeral 9ª del art. 25 del CPT, en concordancia con el art. 212 del CGP y artículos 2, 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se requiere al actor, para que se sirva indagar a los testigos sobre el correo electrónico en el cual puedan ser notificados para los efectos de la diligencia que en el caso debe evacuarse.

3. Acreditará el envío simultáneo de la copia de la demanda y los anexos a las entidades demandadas.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias.

El documento que contenga **el ESCRITO DE SUBSANACIÓN JUNTO CON SUS ANEXOS deberá estar unificado en un solo archivo en formato pdf y enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho, para efecto de ser radicado, Y A LA PARTE DEMANDADA** (Art. 6 inc. 5°Ley 2213 de 2022).

Se reconoce personería al abogado Carlos Alberto Vélez Echeverri con T.P. 68.183 del C.S de la J., para que represente los intereses de la parte

demandante y cuyo correo para notificaciones judiciales es carlosvelez00@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c486ce98529286ba8413af2c2bcffd131d4a50e7112a981a944e9e2480a0de5**
Documento generado en 23/09/2022 12:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 16 de septiembre de 2022. Señora Juez, le informo que consultada la tarjeta profesional No. 208.897 del C. S. de la J., se avizora que la misma se encuentra vigente y corresponde al abogado GABRIEL JAIME ÁLVAREZ SALAZAR identificado con C.C. 1.036.606.597, quien tiene inscrito en el SIRNA el correo electrónico: GABRIELALVAREZSALAZAR@GMAil.com.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

DANIELA MARÍA ARBELÁEZ GALLEGO
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Marinilla Ant, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL – Responsabilidad civil
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA GALLO MARLENY MURGUEITO
DEMANDADA	INVERSIONES GÓMEZ CARO S.A.S. NATALY DIANA GÓMEZ GARCÍA
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00219-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO

Toda vez que la presente demanda cumple con los requisitos del artículo 82 y 3y subsiguientes del C.G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda **VERBAL** que pretende **CLAUDIA PATRICIA GALLO y MARLENY MURGUEITO** en contra de **INVERSIONES GÓMEZ CARO S.A.S. y NATALY DIANA GÓMEZ GARCÍA.**

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 la Ley 2213 de junio de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de que trata el artículo en mención, y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al mensaje.

Para tales fines, las partes pueden implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónico o mensajes de datos.

Agotado ese plazo, la parte demandada contarán con el **término de veinte (20) días** para que contesten la demanda y propongan excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77

TERCERO: **TERCERO**: **REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, notifique a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito -artículo 317 C.G.P-.

CUARTO: De conformidad con los artículos 73 y s.s. del C. G. del P., se reconoce personería al abogado GABRIEL JAIME ÁLVAREZ SALAZAR con T.P. 208.897 del C. S. de la J., para actuar en representación de las demandantes, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Da

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fdaa5a130a8e93af3455c391360e6453c55a4f09b41d4ef5e71a0d916f630c**

Documento generado en 23/09/2022 12:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 16 de septiembre de 2022. Señora Juez, le informo que, consultado el Registro Nacional de Abogados -SIRNA- se verifica que la T.P. No. 85.918 se encuentra vigente y corresponde al abogado RAMIRO GARCÍA GIRALDO identificado con C.C. 70.100.908. No obstante, no cuenta con correo electrónico inscrito.

Lo anterior para los efectos pertinentes.
Daniela Arbeláez Gallego
Escribiente.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Marinilla Ant., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BLANCA RUTH ACEVEDO CASTAÑO
DEMANDADO	ROSALBA CASTAÑO
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00223-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts.82 y ss; 422; del Código General del Proceso, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

Primero: Teniendo en cuenta que el poder se otorgó conforme al CGP, se allegará de manera completa, de manera que pueda constatarse la presentación personal realizada por la señora BLANCA RUTH ACEVEDO CASTAÑO ante el Notario de El Peñol.

Segundo: Acreditará el cumplimiento de lo preceptuado por el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Esto, teniendo en cuenta que no se solicitó la práctica de medidas cautelares.

De no cumplir con el requisito señalado en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería para actuar en representación de la actora al abogado RAMIRO GARCÍA GIRALDO con T.P. 85.918 del C. S. de la J., a quien se insta para que se sirva inscribir su correo electrónico en el Registro

Nacional De Abogados, teniendo en cuenta lo exigido en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c0436cd56f679726ee231fa076cee8ab0c4a87f48e5409b80b02c4843202a2**
Documento generado en 23/09/2022 12:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 16 de septiembre de 2022. Señora Juez, le informo que, consultado el Registro Nacional de Abogados -SIRNA- se verifica que la T.P. 301.533 se encuentra vigente y corresponde a la abogada GLORIA ISABEL ARISTIZÁBAL RAMÍREZ identificada con C.C. 43.268.134 quien tiene registrado el correo electrónico limitejuridicoisabel@hotmail.com.

Lo anterior para los efectos pertinentes.
Daniela Arbeláez Gallego
Escribiente.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Marinilla Ant., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ADOLFO DUQUE MARÍN
DEMANDADA	MINCIVIL S.A.
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00227-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 28 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

Primero: En caso de que se tenga se aportará el contrato de trabajo, y demás documentos relativos a la relación laboral reclamada.

Segundo: Indicará en qué ciudad o municipio ejecutaba las presuntas labores el señor ADOLFO DUQUE MARIN al servicio de MINCIVIL S.A.

Tercero: Cumplirá con lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

De no cumplir con el requisito señalado en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

De conformidad con los artículos 7 y s.s. del C. G. del P., se reconoce personería a la abogada GLORIA ISABEL ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, portadora de la T.P. 301.533 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef37bd32d419a4ed9050d9dbf730ef32d0dc17ce91c08977c9a14c07284f0103**
Documento generado en 23/09/2022 12:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO HENAO
RADICADO	2022-016
ASUNTO	INCORPORA ACEPTACIÓN
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente el anterior memorial contentivo de aceptación por parte del abogado designado en amparo de pobreza, y dada dicha situación, se ordena el archivo del presente expediente, toda vez que la solicitud ya cumplió su cometido.

Téngase en cuenta que ya se le remitió al profesional designado el lilnk del expediente, en el que obran los datos de contacto del señor CASTAÑO HENAO.

NOTIFÍQUESE

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4a7812578af35cc99bc0e621161200e9b0a8c8e3cac401a375cb170d8185e3**
Documento generado en 23/09/2022 12:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EXTRAPROCESO
SOLICITANTE	LAMCORP S.A.S.
SOLICITADO	JOSÉ GREGORIO LOYO CEGARRA
RADICADO	05440 31 12 001 2022 018 00
ASUNTO	AUTORIZA CONSIGNAR PRESTACIONES
AUTO	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con el artículo 65 del C. S. del T., se autoriza a la sociedad LAMCORP S.A.S. a consignar el valor de la liquidación de prestaciones sociales del señor JOSÉ GREGORIO LOYO CEGARRA identificado con Permiso Especial de Permanencia No. 943834601111994 en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 054402031001 de este Despacho, en el Banco Agrario de la localidad,(constancias que deben adjuntarse al expediente).

NOTIFÍQUESE,

DA

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f67e71cff539998750f23068650e803df52b90983975a2e2754d824c319723**
Documento generado en 23/09/2022 12:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica